

**Registro de Salida:**

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. Disciplinario nº 31/10)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2011, a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente disciplinario de referencia, incoado en virtud de queja formulada por Dª. .... contra el Letrado D. ...., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 26 de abril de 2010, la denunciante, la letrada Dª ....., presentó escrito de queja ante el Colegio de Abogados de Málaga, en el que exponía que el letrado quejado, D..... había contactado telefónicamente con una cliente suya, incluso llegando a citarla a su despacho, manifestando que el letrado quejado tenía la clara intención de que la misma no declarase en juicio y así evitar la condena de su cliente, juicio que se celebró el pasado 19 de abril y del que se está a la espera de sentencia.

Continúa el relato de los hechos manifestando que el día del acto del juicio, el quejado continuó en todo momento dirigiéndose a su cliente de forma insistente para que no declarara.

**SEGUNDO.-** Con fecha 31 de mayo de 2010 se celebró acto de mediación entre la letrada quejante y el letrado quejado, resultando sin avenencia; acto en el que el letrado quejado manifestó que él no sabía que Dª..... era la letrada en el mencionado procedimiento, igualmente reconoce que llamó por teléfono a la cliente de la letrada Sra. ...., pero no que la citara en su despacho, y manifiesta que en ningún momento intentó presionar a la cliente de la letrada quejante para que retirara la denuncia.

En el acto de conciliación la quejante insiste en que el quejado intentó presionar a su cliente antes del juicio, y que él fue el que contactó con su cliente y no al revés.

El letrado quejado, D....., se disculpó a la letrada quejante, Dª....., que le manifestó que las disculpas debía solicitarlas a su cliente.

Finalmente los letrados se mantienen en sus versiones contradictorias, insistiendo la letrada quejante en que, a su entender, el letrado quejado ha cometido una falta deontológica al intentar presionar y ponerse en contacto con su cliente.

**TERCERO.-** Por la Comisión de Deontología, en su sesión de 12 de julio de 2010, se acordó la apertura de Expediente Información Previa, otorgándole el número 119/2010, sobre queja planteada de 26 de abril de 2010.

Se le dio traslado de la queja planteada al letrado Sr. ...., mediante carta certificada con acuse de recibo, presentando escrito de alegaciones, el día 14 de septiembre de 2010, en el que expone que, reitera lo manifestado en el Acto de Conciliación celebrado el pasado 31 de mayo de 2010, niega cualquier tipo de actuación encaminada a presionar a la Sra. ...., cliente de la letrada quejante. Manifiesta que el único contacto con esta Sra. fue telefónico y que en ese momento desconocía que tenía asignada asistencia letrada. Que cuando conoció el hecho de que la quejante era su letrada, se puso en contacto con ella para quedar emplazados en el Juzgado al objeto de una posible conformidad, y finalmente insiste en que en ningún momento llevó a cabo actuación alguna dirigida a presionar, modificar o influenciar la voluntad de su cliente.

Es de señalar, que los Ponentes designados tanto en el período de Información Previa como en el presente expediente, hemos llevado a cabo como prueba el reconocimiento de los Autos Judiciales de Juicio Rápido número ....., seguidos ante el Juzgado de lo Penal número 13 de los de Málaga, pudiendo comprobar que la letrada quejante aparece en los autos desde el momento de la declaración en el Juzgado de Guardia de la Sra. ....

**CUARTO.-** En sesión celebrada por la comisión de deontología con fecha 8 de noviembre de 2010, se acordó la apertura del presente Expediente Disciplinario, dándosele traslado a las partes de dicho acuerdo al objeto de efectuar alegaciones y proponer pruebas, sin que hasta el momento lo hayan hecho.

**QUINTO.-** La prueba admitida ha sido la documental, de los obrantes en las actuaciones, así como el reconocimiento de los Autos de Juicio Rápido número ....., seguidos ante el Juzgado de lo Penal número 13 de los de Málaga, realizado por los Ponentes, no siendo propuesta, ninguna otra.

**SEXTO.-** Dado traslado de la propuesta de resolución, el Letrado Sr..... realiza nuevo escrito de alegaciones.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Se declara como hecho probado que el letrado quejado, D....., telefoneó a la cliente de la letrada quejante.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**PRIMERA.-** En primer lugar, debemos partir del Principio Constitucional de Presunción de Inocencia, recogido literalmente en el artículo 24.2 de la Constitución Española, y ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia.

Principio que viene expresamente recogido en el artículo 5.a), sobre los derechos de los imputados, del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, así como en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Debemos partir, por tanto de la inocencia del quejado, pues nos encontramos en sede de procedimiento sancionador, y procede la aplicación de este principio en el análisis de los hechos.

En segundo lugar, y en íntima relación con el anterior, debemos atender al Principio "in dubio pro reo", conforme al cual la duda probatoria debe favorecer al reo, en este caso al quejado. En el procedimiento sancionador, al igual que en el penal no rige la máxima relativa a que la carga de la prueba incumbe al que la alega y que si no prueba su alegación, ésta carece de relevancia, sino que rige el principio de que la duda beneficia al reo.

En el presente procedimiento existen dos versiones contradictorias, por un lado la de la letrada quejante, que como hemos expuesto más arriba, mantiene que el letrado quejado telefoneó y posteriormente, se dirigió a su cliente para convencerla de que no declarara; por otro lado, el letrado quejado, si bien reconoce que telefoneó a la clienta de la quejante, insiste en que lo hizo desconociendo que tenía asignada asistencia letrada, y manifiesta expresamente que ni durante la conversación telefónica mantenida ni en Sede Judicial llevó a cabo actuación alguna dirigida a presionar, modificar o influenciarla su voluntad.

Ambas versiones contradictorias, en aplicación de los mencionados principios fundamentales, ofrecen dudas suficientes a este ponente para poder entender que se hayan vulnerado los preceptos deontológicos que se recogen en la resolución de 8 de noviembre de 2010. Consideramos que no está, por tanto, acreditado que el letrado quejado telefonara a la Sra..... conociendo el hecho de que tuviera designada a la letrada quejante, y mucho menos se puede considerar acreditado el contenido de la conversación.

Lo único que no presenta dudas, es el hecho, reconocido por el propio quejado, de que telefoneó a la clienta de la letrada quejante. Nos quedaría, por tanto, incardinar ese hecho en los diferentes tipos contenidos en la normativa deontológica.

El artículo 42.2 del Estatuto General de la Abogacía establece que el abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto. Y de ello se debe inferir, que el letrado debería haber conocido el procedimiento, y debería haber acudido al mismo, antes que a la Sra....., para comprobar si tenía asignada defensa letrada.

Debemos tener en cuenta que el letrado quejado en el acto de conciliación se dirigió a la letrada pidiéndole disculpas por lo acaecido.

Todo ello, en opinión de este ponente, constituye una clara negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias, que conlleva una infracción leve contenida en el artículo 86.b) del Estatuto General de la Abogacía.

**SEGUNDA.-** En consonancia con lo anterior, como decimos, el artículo 42.2) del Código Deontológico de la Abogacía Española dispone:

*Artículo 42.2. “El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto.”*

Por tanto, el hecho que se le imputa consiste en:

Una negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias, al infringir el deber de diligencia en el desempeño de las actividades profesionales, ya que debió conocer el procedimiento de manera suficiente para saber que podría haber obtenido los datos de la letrada de la Sra....., y en todo caso debería haber acudido al mismo para obtenerlos, y siempre antes de telefonar a esta Sra.

**TERCERA.-** De conformidad a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 86 del Estatuto General de la Abogacía, son infracciones leves la negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias, entre ellas, indudablemente las recogidas en el expuesto artículo 42.2 del E.G.A., por lo que dicha infracción puede conllevar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.3 del citado Estatuto, una sanción de amonestación privada o apercibimiento por escrito.

### **ACUERDO**

A la vista de los anteriores antecedentes, con arreglo a lo dispuesto en el E.G.A., Código Deontológico y Reglamento de Procedimiento Disciplinario, se considera responsable, al letrado D. ...., por los hechos relatados en la declaración de hechos probados, y que constituye una infracción del Código Deontológico subsumible en el artículo 42,2 del Estatuto General de la Abogacía.

Los hechos relatados, en virtud del artículo 86 del E.G.A. deben ser considerados como de UNA FALTA LEVE. Y la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.3 del citado Estatuto, se acuerda imponerle la sanción de APERCIBIMIENTO POR ESCRITO.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 7 de marzo de 2011.  
LA SECRETARIA